

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 429

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Radicado: 110013335-017-2018-00081-00¹

Demandante: Colpensiones.

Demandado: María Deyanira Arias Guevara.

Vinculado: Ministerio de Transporte.

Antecedentes

Estando el proceso a Despacho, se observa que se debe vincular al presente asunto al Ministerio de Transporte, como entidad que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992² asumió los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, entidad empleadora de la accionada como quiera que podría verse afectado con las resultas del proceso.

La parte demandante pretende que el reconocimiento y pago de una pensión compartida con el empleador y, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA hoy Ministerio de Transporte, reconoció una pensión mensual de jubilación a la señora María Deyanira Arias Guevara, al haber laborado para dicha empresa. En ese orden de ideas, se hace necesario conocer el pronunciamiento del Ministerio de Transporte, por lo que acudiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará como litisconsorcio necesario, ya que el restablecimiento pretendido la vincula directamente con el asunto en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al Ministerio de Transporte, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la entidad vinculada en los términos del artículo 171 del CPACA Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar

¹ andres.conciliatus@gmail.com ricardomendezabogado@yahoo.com.co ricardomendezabogado@icloud.com
paniaguabogota4@gmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

² Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Transporte, que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82257e5001e40aaa14501b1dc138b2314b11c1022f9b4351d0d0d8890dc155a3**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 816

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Radicado: 110013335-017-2018-00126-00¹

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Mario Enrique Méndez Cabrera.

Antecedentes

Estando el proceso a Despacho para fallo, se observa que se debe vincular al presente asunto a La Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros, como entidad empleadora del accionado como quiera que podría verse afectado con las resultas del proceso.

En el caso concreto la parte demandante pretende que se ordene a su favor la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional, reconocido mediante la GNR 205795 del 06 de junio de 2014, por otra parte la empresa La Previsora S.A. Compañía de Seguros, le reconoció una pensión mensual de jubilación al señor Mario Enrique Méndez Cabrera, al haber laborado para dicha empresa, siendo así debió efectuar el pago de la mesada pensional hasta la fecha en que fue incluido en nómina por parte de Colpensiones, lo cual, en principio, le crea un derecho al empleador respecto del retroactivo pensional que se hubiere generado por lo pagado entre la fecha de estatus pensional y el reconocimiento por parte de la entidad demandante.

Acudiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR a la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS², conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la entidad vinculada en los términos del artículo 171 del CPACA Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ mrojas@estudiolegal.com.co y/o analistajuridico@estudiolegal.com.co paniaguabogota1@gmail.com reso5357@gmail.com

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17d86463af0ad760745fe95e25fb2c2fe28f4ab682326ee4b5b5cb93fd95b5**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 757

Expediente: 110013335017-2018-00225-00¹
Demandante: Clelia Inés Rodríguez Ramírez
Demandado: CASUR.

Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021** las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

¹ judiciales@casur.gov.co alejandrogarzaabogado@hotmail.com cristina.moreno070@casur.gov.co

Por otro lado, revisado el expediente se advierte que la señora **María Elia del Rosario Puin de Suesca**, no debió haber sido vinculada al presente asunto como quiera que tanto en el acto administrativo demandado, como en el registro civil de matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal y la sentencia de divorcio se puede advertir que para el 03 de julio de 2003, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre el señor Melecio del Carmen Suesca y la vinculada lo que implica de suyo la pérdida sobre los derechos pensionales del causante así como su interés en las resultas del proceso. Por lo expuesto, dando aplicación al principio de celeridad se ordenará su desvinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Desvincular del proceso a la señora **María Elia del Rosario Puin de Suesca**, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- Convocar al demandante, la demandada - CASUR, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 11 de marzo de 2022 a las 330 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. Cristina Moreno León, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y tarjeta profesional No. 178.766 el C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la entidad demandada CASUR, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 116 del PDF "01Expediente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29fd0777fc82226a6eb522ad327807ff30e3d09e3570f683edd8b1359436a6f**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00077-00

Demandante: Eleyner Capera Gonzales ¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado por medio del cual se retiró del servicio activo al accionante debe ser declarado nulo por haber vulnerado el derecho fundamental del debido proceso en un proceso disciplinario, por estar expedido con infracción de las normas en las que debían fundarse, desviación de poder y falsa motivación y como consecuencia si es procedente el restablecimiento solicitado en la demanda

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Pruebas solicitadas:

(Documentales) Referente a la solicitud de oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, a anexar los formularios de seguimiento o folios de vida del patrullero, para las vigencias de su vida institucional; una copia de la historia laboral; una copia del extracto de hoja de vida; una copia el acta No. 0644-GUTAH-SUBCO-2.25, en el cual la junta de evaluación y clasificación para suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEOG del 13 de septiembre de 2018, recomendó el retiro del demandante; un informe detallado sobre la evaluación de desempeño donde se identifique año por año desde que ingresó como patrullero a la Policía Nacional, el puesto que ocupó dentro del rango en la escala de medición y el puntaje obtenido en cada año de evaluación de conformidad con el Decreto 1800 del 2000, De igual forma se envíe la misma de la promoción cursos del demandante; que la DIPOL y DIJIN envíen todos y cada uno de los informes de inteligencia que existen en contra del demandante, u anotaciones por caso de corrupción durante el servicio de policía; un informe detallado de todos y cada uno de los cargos en los que se desempeño en la vida profesional indicando el desempeño del funcionario; un informe detallado en el que se indique cual fue la escala de medición el demandante, luego de sus evaluaciones finales en las vigencias en las que fue calificado durante su vida institucional como patrullero.

¹ Notificaciones demandante: asociadoslawyers1@gmail.com ; astridabogada@hotmail.com

² Notificaciones demandado: dipon.jefat@policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co.

Dichas pruebas son negadas en términos del artículo 173 de C.P.A.C.A. dado que la parte accionante no demuestra de manera sumaria que las mismas fueran solicitada a la entidad y esta no hubiera sido atendida

(Testimoniales): La parte actora solicito como prueba testimonial el siguiente:

“Su señora esposa quien puede ser notificada a través de su apoderada”

Conforme a lo anterior, frente a esta solicitud y teniendo en cuenta lo esbozado en el artículo 212 del CGP³, que establece los requisitos para solicitar una prueba testimonial, conforme a lo referenciado, en este caso no se satisfacen esos elementos por lo tanto se niega.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

³ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Fernando Rivera Rojas, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá y tarjeta profesional No. 193.512 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 15 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e53c04c8d95fc0652c53e0aab5672a55a76cc61543d8534e2a9760c2fe479**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00161-00

Demandante: Carmen Alicia Salazar Montenegro ¹

Demandado: Caja de retiro de la Policía Nacional "CASUR"²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y si en consecuencia la demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por el reajuste de las partidas computables de (i) duodécima parte de la prima de servicios (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iii) duodécima parte de la prima de navidad y (iv) el subsidio de alimentación, desde el 1 de enero de 2015 con base al principio de oscilación.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Respecto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora para que se oficie al Tesorero General de la Policía Nacional, para que certifique i) cual ha sido el porcentaje de incremento anual de la Pensión de Invalidez que desde el año 2014 se le paga Intendente ROMERO CASTILLO DIEGO ii) que si dicho porcentaje de incremento anual afecta o no a cada una de las partidas computables de que trata el artículo 23.1.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2001, y iii) se detalle el valor percibido año por año respecto de cada una de las partidas computables que componen la pensión de invalidez del citado ex policial.

No obstante, el despacho considera que es innecesaria, habida cuenta que con los documentos aportados con la demanda vistos a folios 22 a 97 expediente digital 2019-161, se puede tomar una decisión de fondo.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: rojas_castroabogados@yahoo.es jairous@yahoo.es

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Se ordenara **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ayda Nith García Sánchez, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y tarjeta profesional No. 226.945 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 9 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bccc58f646c79872080c2d96653bf2f99985153315ce260bcdccc5b4f02cf**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00225-00

Demandante: Élber Hurtado Sierra ¹

Demandado: Caja de retiro de la Policía Nacional "CASUR"²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y si en consecuencia la demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por el reajuste de las partidas computables de (i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, desde el 1 de enero de 2015 con base al principio de oscilación.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Respecto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora, el cual solicitó que se oficie al Tesorero General de la Policía Nacional, para que certifique i) cual ha sido el porcentaje de incremento anual de la Pensión de Invalidez que desde el año 2014 se le paga Intendente ROMERO CASTILLO DIEGO ii) que si dicho porcentaje de incremento anual afecta o no a cada una de las partidas computables de que trata el artículo 23.1.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2001, y iii) se detalle el valor percibido año por año respecto de cada una de las partidas computables que componen la pensión de invalidez del citado ex policial.

No obstante, el despacho considera que es innecesaria, habida cuenta que con los documentos aportados con la demanda vistos a folios 22 a 96 01 expediente digital 2019-225, se puede tomar una decisión de fondo.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de

¹ Notificaciones demandante: rojas_castroabogados@yahoo.es jairous@yahoo.es

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co

2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Hugo Enoc Gálvez Alvarez, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y tarjeta profesional No. 221.646el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3bf293fa00e2b4e1b13956a9ef612a689e6bdc7e22013a3bca43e91b863f62**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre

Auto No. 428

Expediente: 110013335017-2019-00400-00
Demandante: Bogotá D.C – secretaria de Educación del Distrito¹
Demandado: Farides Esther Vargas de la Cruz ²

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de simple nulidad (lesividad), formulada por Bogotá D.C – secretaria de Educación del Distrito, en contra de Farides Esther Vargas de la Cruz; para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme con lo señalado en el escrito “medida cautelar” el actor solicita suspender provisionalmente la Resolución N. 637 del 15 de enero de 2018, emitidas por el Jefe de la oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación Alcaldía Mayor de Bogotá D.C , por medio del cual (“) se resuelve una solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente de la Señora Farides Esther Vargas de la Cruz (...) “

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional en los términos solicitados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 señaló:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ chepelin@hotmail.fr

² faridesesther26@hotmail.com

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así que, en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el C.P.A.C.A. reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

Regulación Sobre el Escalafón Nacional Docente :

El Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial del Escalafón Nacional Docente, regula las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional (sector oficial y privado).

De acuerdo al artículo 8 Decreto 2277 de 1979 se define por escalafón docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.

Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata el Decreto 2277 de 1979. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

A los educadores oficiales y no oficiales les serán aplicables las normas del Decreto 2277 de 1979, frente a los educadores no oficiales indica que les serán aplicables las normas de este Decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones y en los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso.

Para la inscripción en el escalafón nacional docente, se debe acreditar uno de los títulos señalados en el artículo 10° del Decreto 2277 de 1979, este artículo establece los requisitos para el ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional.

ARTICULO 10. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN.

“GRADOS TITULOS EXIGIDOS CAPACITACION EXPERIENCIA

Al grado 1 – Bachiller Pedagógico. -- --

Al grado 2

a). Perito o Experto en Educación --- --

b). Bachiller Pedagógico --- 2 años en el grado 1

Al grado 3

a). Perito o Experto en Educación --- 3 años en el grado 2

b). Bachiller Pedagógico curso -- 3 años en el grado 2

Al grado 4

a). Técnico o Experto en Educación b). Perito o Experto en Educación curso 3 años en el grado 3 c). Bachiller Pedagógico --- 3 años en el grado 3

Al grado 5

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

a). *Tecnólogo en Educación* b). *Técnico o Experto en Educación* --- 4 años en el grado 4 c). *Perito o Experto en Educación* --- 3 años en el grado 4

Al grado 6

a). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Curso de ingreso Ciencias de la Educación.* b). *Tecnólogo en Educación* --- 3 años en el grado 5 c). *Técnico o Experto en Educación* curso 3 años en el grado 5 d). *Perito o Experto en Educación* curso 3 años en el grado 5 e). *Bachiller Pedagógico* --- 3 años en el grado 5

Al grado 7

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* --- --- b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* --- 3 años en el grado 6 c). *Tecnólogo en Educación* curso 3 años en el grado 6 d). *Técnico o Experto en Educación*--- 4 años en el grado 6 e). *Perito o Experto en Educación* --- 3 años en el grado 6 f). *Bachiller Pedagógico* curso 4 años en el grado 6

Al grado 8

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* --- 3 años en el grado 7 b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 3 años en el grado 7 c). *Tecnólogo en Educación* --- 4 años en el grado 7 d). *Técnico o Experto en Educación* curso 3 años en el grado 7 e). *Perito o Experto en Educación* curso 4 años en el grado 7 f). *Bachiller Pedagógico* --- 3 años en el grado 7

Al grado 9

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 3 años en el grado 8 b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* --- 4 años en el grado 8 c). *Tecnólogo en Educación* curso 3 años en el grado 8 d). *Técnico o Experto en Educación* --- 3 años en el grado 8

Al grado 10

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* ---- 3 años en el grado 9 b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 3 años en el grado 9 c). *Tecnólogo en Educación* curso 3 años en el grado 9 d). *Técnico o Experto en Educación* 4 años en el grado 9

Al grado 11

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 3 años en el grado 10

b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* --- 3 años en el grado 10 c). *Tecnólogo en Educación* curso 4 años en el grado 10

Al grado 12

a). *Licenciado en Ciencias de la Educación* 4 años en el grado 11 b). *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 4 años en el grado 11

Al Grado 13

– *Licenciado en Ciencias de la Educación* curso 3 años en el grado 12

Al grado 14 – *Licenciado en Ciencias de la Educación* no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: *Título de postgrado en Educación* reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o *autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.* Curso 3 años en el grado 13.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos del Escalafón nacional Docente defínense los siguientes títulos: a). *Perito o Experto en Educación:* Es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares de nivel intermedio o superior; b). *Técnico o Experto en Educación:* es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios regulares de nivel intermedio o superior; c). *Tecnólogo en Educación:* es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior; d). El acta de ordenación sacerdotal equivale a título profesional en Teología, Filosofía y ciencias Religiosas. e). Los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, son equivalentes al de Bachiller Pedagógico.

PARAGRAFO 2o. El ingreso y ascenso de los educadores no titulados al Escalafón se regirá por lo dispuesto en los capítulos VIII y IX de este Decreto “

El artículo 19 del decreto ley 1278 de 19 de junio de 2002 entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Que el ejercicio de la profesión docente estatal -docentes y directivos estatales en carrera- se separó en su regulación y se plasmó en los decretos Decreto 1095 de 2005 y 241 de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 715 de 21 de diciembre de 2001.

Frente a los docentes privados no han recibido regulación diferente a la establecida al decreto ley 2277 de 14 de septiembre de 1979, pues la normatividad sustantiva que con posterioridad se ha emitido solo es aplicable a la docencia estatal por las normas ya enunciadas. Es así que el Decreto ley 1278 de 19 de junio de 2002 sólo tiene aplicación para los docentes vinculados con el Estado

El Decreto 1095 de 2005 que reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la ley 715 de 21 de diciembre de 2001, en el artículo 1 establece que esta norma solo se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto ley 2277 de 14 de septiembre de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.

Es importante recordar los apartes de la sentencia C-918 de 2002, en la que la Corte Constitucional hace referencia al escalafón docente. En tal sentido señala:

“Así, el escalafón docente, conforme a la definición legal, y tal y como lo ha explicado esta Corte en anteriores oportunidades, es un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario. Por su parte, la carrera docente es definida como el régimen que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la igualdad en el acceso y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el escalafón. Ahora bien, es obvio que la carrera docente pública está estrechamente ligada al escalafón docente, pero no se confunden, como lo demuestra el hecho de que el escalafón docente también puede amparar, en sus beneficios, a los educadores privados, tal y como lo establecen las normas pertinentes, y tal y como esta Corte ya lo ha analizado. Igualmente, tal y como esta Corte también lo ha explicado, los educadores que posean un título docente o que acrediten estar inscritos en el escalafón nacional docente, pueden ser nombrados como educador en planteles oficiales de educación, según los requerimientos de cada uno de los distintos niveles que conforman el Sistema Educativo Nacional.

Pero la inscripción en el escalafón no implica que ese docente se convierta inmediatamente en servidor público.

Todo lo anterior significa que una persona puede estar inscrita en el escalafón docente sin ser servidor público, y sin pertenecer por ende a la carrera docente”.

Caso concreto.

Por su parte, en el escrito de medida cautelar⁴, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 637 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el

⁴ Archivo digital PDF 02EscritoMedidaCautelar(1). fls. 1-9.

artículo 229 de la ley 1437 de 2011 y lo establecido por el Consejo de Estado, en consideración a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, señala que existe material probatorio que demuestra que el título que allego la señora Faride Esther Vargas de la Cruz, con el fin de ser inscrito en el escalafón nacional docente NO EXISTE, en consecuencia, al no cumplirse tal requisito el acto demandado es pasible de ser suspendido como medida provisional, habida consideración a que el fundamento del acto acusado, no existe.

Sostiene la parte demandante que la Señora Faride Esther Vargas de la Cruz, a través de radicado FUT F- 2018- 1490 de enero 09 de 2018, solicitó su inscripción en el escalafón nacional docente, anexando entre otra acta de grado N. 183 correspondiente al título de licenciada en Educación Básica, con énfasis en humanidades y lengua castellana, presuntamente otorgado por la Universidad del Atlántico el día 12 de diciembre de 2013.

Arguye que, en virtud del principio de buena fe, la demandante procedió a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 637 del 15 de enero de 2018, por medio del cual se resuelve una solicitud de inscripción en el escalafón nacional docente (..) a través de la cual se inscribió en el grado siete (07) del escalafón nacional a la señora Faride Esther Vargas de la Cruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 10 del Decreto Ley 2277 del 1979, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 252- de 1995 de la Corte Constitucional.

No obstante, el hecho de haberse efectuado la inscripción del docente en el Escalafón Nacional Docente, procedió a la verificación si en efecto la Universidad del Atlántico, le había otorgado a la demandada el título de licenciada en educación básica con énfasis en humanidades y lengua castellana. En respuesta a solicitud realizada por parte de la Secretaria de Educación del Distrito, mediante correo electrónico enviado por parte del Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad del Atlántico, se aportó certificación del siguiente tenor:

“ En calidad de jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, me permito informarle que el (a) señor (a) FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 36.693.606 NO SE ENCUENTRA consignado en los archivos y libros de registros académicos de egresados que se llevan y guarda en esta dependencia”

En consideración de lo anterior se solicitó a la señora FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ brindar su consentimiento a fin de revocar la decisión contenida en el acto administrativo Resolución 637 del 15 de enero de 2018 a través de la cual se inscribió en el grado 07 del escalafón a la docente.

Manifiesta que, la anterior solicitud se realizó por medio escrito y ante la falta de respuesta se envió mensaje al correo electrónico, no obstante, aquella no atendió ninguna de las solicitudes.

Finalmente, advierte que la demandada no es una docente oficial, sin embargo, el acto a través del cual se inscribió en el escalafón, proferido por la demandante deviene contrario a la ley, habida consideración a que la Universidad que otorgó el título, certificó que, en sus registros, no aparece inscrito la señora FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ.

Así las cosas, para el caso objeto de estudio obra en el plenario lo siguiente:

- Radicación FUT F- 2018-1409 del 09-01-2018⁵ solicitud de inscripción en el escalafón realizada por la demandada.
- Cedula de ciudadanía de la demandada⁶
- Acta de grado N. 183 del 12 de diciembre de 2013 de Farides Esther Vargas de la Cruz identificada con la cedula de ciudadanía N. 36.693.606 expedido por la Universidad del Atlántico.⁷

⁵ Expediente digital pdf 01 proceso fl 53

⁶ Expediente digital pdf 01 proceso fl 55

⁷ Expediente digital pdf 01 proceso fl 57

- Oficio de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la demandante solicita verificación de títulos a la Universidad del Atlántico.⁸
- Oficio de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la demandante reitera solicitud de verificación de títulos a la Universidad del Atlántico⁹
- Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2018 de respuesta de verificación de títulos ¹⁰
- Certificación expedida por el Jefe de Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico expedida el 22 de octubre de 2018.¹¹ Que indica que la Señora Farides Esther Vargas de la Cruz no se encuentra consignado en los archivos y libros de registro académico de egresados.
- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018 dirigido a la demandada mediante el cual solicita consentimiento de revocatoria de acto administrativo ¹²
- Correo electrónico de fecha 26 de febrero y 4 de abril de 2019 dirigido a la señora Farides Esther Vargas de la Cruz, mediante el cual adjunta oficio del fecha 28 de diciembre de 2018¹³
- Resolución N. 637 mediante el cual se resuelve una solicitud de inscripción de escalafón nacional docente a favor de la señor Farides Esther Vargas de la Cruz ¹⁴
- Notificación por aviso de la Resolución 637 de 2018¹⁵

De lo anterior se colige que, la señora Farides Esther Vargas de la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía N. 36.693.606, el día 9 de enero de 2018, solicitó inscripción en el escalafón nacional docente – privado, bajo Radicación FUT F- 2018-1409 del 09-01-2018¹⁶, que, con la inscripción aportó acta de grado N. 183 del 12 de diciembre de 2013 expedido por la Universidad del Atlántico, mediante el cual le otorga el título de licenciado en educación básica con énfasis en humanidades y lengua castellana¹⁷

El jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el acto administrativo contenido en la Resolución 637 del 15 de enero de 2018, ¹⁸ a través de la cual se inscribió en el grado siete (07) del escalafón nacional docente a la señora Faride Esther Vargas de la Cruz, de conformidad a lo establecido en los artículo 4 y 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, al encontrar acreditado los requisitos para la inscripción tales como : Solicitud de inscripción, fotocopia de cedula de ciudadanía y acta de grado y/o diploma de licenciada en educación básica con énfasis en humanidad y lengua castellana.

De esta forma con los documentos aportados con la demanda obra prueba sumaria que acredita que Señora Farides Esther Vargas de la Cruz no se encuentra consignado en los archivos y libros de registro académico de egresados de la Universidad de Atlántico, según certificación expedida por el Jefe de Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad expedida el 22 de octubre de 2018.¹⁹

De acuerdo con los artículos 231 de la ley 1437 de 2011, es requisito necesario para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que la violación de las normas superiores citadas como infringidas en este caso artículos 4 y 10 del Decreto Ley 2277 del 1979, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudios de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que en el sub judice se encuentran cumplidos, toda vez que el título que acredita a la demandada como licenciada en educación básica con énfasis en humanidades y lengua castellana no existe.

⁸ Expediente digital pdf 01 proceso fl 59

⁹ Expediente digital pdf 01 proceso fl 61

¹⁰ Expediente digital pdf 01 proceso fl 63

¹¹ Expediente digital pdf 01 proceso fl 65

¹² Expediente digital pdf 01 proceso fl 67

¹³ Expediente digital pdf 01 proceso fl 69 y 71

¹⁴ Expediente digital pdf 01 proceso fl 73

¹⁵ Expediente digital pdf 01 proceso fl 75

¹⁶ Expediente digital pdf 01 proceso fl 53

¹⁷ Expediente digital pdf 01 proceso fl 57

¹⁸ Expediente digital pdf 01 proceso fl 73

¹⁹ Expediente digital pdf 01 proceso fl 65

Es así que verificado los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento de inscripción en el grado siete (07) del escalafón nacional docente, existen motivos de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente un derecho por el incumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior proporciona criterio necesario y suficiente para considerar mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, la suspensión del acto garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, puesto que la expedición del mismo tuvo lugar por medio ilegales o fraudulentos.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 637 del 15 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el _____ de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98530bd3cfd70d0d542b2bc3e7fcb764cc06327aed279128c311ee89a80ec53c**
Documento generado en 15/12/2021 04:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación N° 837

Expediente: 110013335-017-2019-00512 00.

Demandante: Charlie Stephany Silva Cobos¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, la apoderada de la entidad accionada allega renuncia al poder otorgado el 06 de octubre de 2021, con las constancias de envío a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora **Charlie Stephany Silva Cobos**, mediante apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Enviar la reforma de la demandara de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda ya enviado por la demandante, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA). a la demandada Subred de salud sur, conforme el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA con C.C 1.020.804.012 y T.P 298.222 del C.S. de la J, conforme lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

¹ charliesilvacobos@gmail.com; : sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.esjapardo41@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2019-00512 00.
Demandante: Charlie Stephany Silva Cobos¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd86c95e76dd31181ab951b8995b04e72f83b2a75f4e2198dd04d487ee9d21**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio. 427

Radicación: 110013335017-2019-00535
Demandante: María Elena Murillo Castrillón¹
Demandado: Departamento de Cundinamarca Especial de Pensiones –Unidad
Administrativa Especial de Pensiones²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto admisorio y admite

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la parte actora frente al auto admisorio de la demanda de fecha 05 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 (fl.47) el Despacho dispuso admitir la demanda presentada por la señora María Elena Murillo Castrillón contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP. Ejecutoriado el auto no hubo manifestación alguna. (Archivo digital N. 2 Fol. 5)
2. Posterior a ello la parte remitió el traslado de la demanda mediante empresa de mensajería 472 como se evidencia en el archivo digital N. 2 Fol 13 a 20, el cual fue dirigido a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP.
3. Realizado lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020, notificándose la demanda el 09 de marzo de 2020 a la UGPP, Agencia Nacional y Ministerio Público conforme el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificada la demanda a la UGPP, la misma brinda contestación el 14 de septiembre de 2020 vía electrónica visible en archivo digital N. 5 -6.
5. El 05 de octubre de 2020, la parte accionante solicita corrección del auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020, señalando que se admitió frente a la UGPP cuando realmente la acción se dirige contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA) –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES, tal como consta en la demanda y en el poder. (Archivo digital N. 8)
6. A continuación se pasa a explicar, que procederá la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020, bajo las siguientes consideraciones:

Se observa un error involuntario en el auto de fecha 05 de febrero de 2020, se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia, refiriendo que fue interpuesto contra la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP, cuando la

¹ notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; yambalina@live.com; mariae.0701@gmail.com;

² notificaciones@cundinamarca.gov.co;

Radicación:	110013335017-2019-00535
Demandante:	María Elena Murillo Castrillón ¹
Demandado:	Departamento de Cundinamarca Especial de Pensiones –Unidad Administrativa Especial de Pensiones ¹
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

demandada es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA) –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES.

Por lo expuesto **se dejará sin valor y efecto el auto de 05 de febrero de 2020, que admitió la demanda contra la UGPP**, en su lugar, se procederá admitirla contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA) –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES y notificar esta decisión a la UGPP³.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 05 de febrero de 2020, que admitió la demanda contra la UGPP y notificarle la decisión, conforme la parte motiva

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA) –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

³ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Radicación: 110013335017-2019-00535
Demandante: María Elena Murillo Castrillón¹
Demandado: Departamento de Cundinamarca Especial de Pensiones –Unidad Administrativa Especial de Pensiones¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Así

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 de diciembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO-Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e991f969bb3151c3ac9ac345a337b519cd39afaaba954d29a8168d9e6e2b95**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 209

Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00

Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP ²

Asunto: Resuelve librar o negar mandamiento de pago

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- Librar mandamiento de pago para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subseccion E de fecha 3 de marzo de 2015, en el sentido que el reconocimiento se debe efectuar desde el 21 de marzo de 2006.

2.- Librar mandamiento para que se dé cumplimiento a lo ordeno en el numeral 3 de la sentencia, en el sentido de ordenar los descuentos por los aportes sobre los nuevos factores incorporados en la reliquidación pensional.

3. Librar mandamiento de pago para que se dé cumplimiento al numeral 6 de la sentencia en el sentido de ordenar los descuentos por los aportes sobre los nuevos factores incorporados en la reliquidación pensional.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de 100. 899.430,19 por concepto de mesadas dejadas de cancelar entre el 21 de marzo de 2006 y 12 de julio de 2008.

5. Librar mandamiento de pago por la suma de \$169.191.342.28 descontados de más por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

6. Librar mandamiento de pago por la suma de \$130.746.885.46 , por concepto de intereses dejados de cancelar

7. se condene al pago de interés moratorio previsto en el art, 141 de la ley 100 de 1993, con ocasión del no pago oportuno de las mesadas pensionales

8. Se condene en costas.

¹ Edgarfdo2010@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1., La pretensión tercera de la demanda relacionada con los descuentos por los aportes sobre los nuevos factores incorporados en la reliquidación pensional a folio 89 obra la Resolución N. 10014 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo, y ordena el descuento en el artículo octavo así mismo a folio 67 obra cupón de pago de fecha abril de 2017, mediante el cual se evidencia el descuento por valor de \$174.835.889.

Con relación a la anterior solicitud el demandante pretende definir cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuento, para definir si debe ser por toda la vida laboral; en razón a que estos asuntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada, dado que el título judicial contenido en la sentencia no es clara, ni expresa ni exigible frente a este punto.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la sección cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los fondos de previsión social a los cuales se hicieron los respectivos aportes. Al respecto la Sala Plena³ ha señalado:

Aunado a la decisión anterior, mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena de esta Corporación ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.

En este caso que se pretende el cobro de unos aportes que debió hacer el empleador respecto de nuevos factores salariales que fueron incluidos en la liquidación de la pensión en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

2.- Por otro lado, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por **concepto de mesadas dejadas de cancelar entre el 21 de marzo de 2006 y 12 de julio de 2008**, la UGPP informó el día 10 de octubre de 2019 lo siguiente⁴:

“Que en cumplimiento expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta se evidencia que el área de nómina de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES realizó la inclusión de la precitada resolución a favor de la señora RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 23776783, en el mes de abril de 2017, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2008 (fecha de efectos fiscales) al 31 de marzo

³ Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600
Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

⁴ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f 66.

de 2017, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 72/100 COP (\$354.146.322.72).

Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A), por el periodo comprendido entre 12 de julio de 2008 (fecha de efectos fiscales) al 17 de marzo de 2015, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 08/100 COP (\$28.988.240.52).

Por lo tanto, se reportó un valor total DE TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 24/100 COP, (\$383.134.563.24) con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia”.

Así mismo, aportó cupón de pago No. 196096⁵, Resolución No. RDP 010014 de 14 de marzo 2017⁶ por la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial y liquidación detallada de pagos realizados⁷.

La sentencia No. 074 proferida el 03 de marzo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”⁸ resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones Nos. 08942 del 25 de febrero de 2009 y PAP 035198 del 27 de enero de 2011 suscritas por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación**, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodríguez de Pinilla, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy – U.G.P.P., a reliquidar la pensión de vejez de la señora YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.776.783 de Monquirá, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio (19 de marzo de 2005 al 20 de marzo de 2006), con inclusión de todos los factores salariales devengados, esto es, asignación básica, **gastos de representación, prima técnica, la doceava parte de las primas de vacaciones, semestral y de navidad y la doceava parte de la bonificación por servicios**, aplicando los ajustes legales sobre las sumas resultantes. Efectiva a partir del 21 de marzo de 2006.

Así mismo, se condena a la entidad demandada a pagar a la actora la diferencia causada entre las mesadas ya canceladas y la ordenada en esta sentencia, debidamente actualizada, previo el descuento de los aportes al sistema de seguridad pensional por los nuevos factores, si no se hubiera hecho en su momento, de conformidad con lo indicado en el cuerpo de este fallo.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La condena debe ser cancelada, atendiendo los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 *ibidem*, siguiendo la precisión que se indicó en la parte motiva.

⁵ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f 67.

⁶ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. fls. 78-87.

⁷ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. fls. 95-97.

⁸ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. fls. 33-60.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el apoderado especial de la U.G.P.P. le otorgó poder al doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA (fl. 183 a 200), se dispone reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos del mismo.

NOVENO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen”.

De igual forma en su parte motiva precisó que “La prestación tiene efectos fiscales a partir del 21 de marzo de 2006 -fecha de retiro del servicio, previo el descuento por concepto de aportes de las nuevas partidas reconocidas”⁹.

Por otra parte, mediante oficio con radicado No. 201814300730251¹⁰ de 05 de marzo de 2018, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal manifiesta que aplicó prescripción a la reliquidación de la señora Yolanda Rodríguez de Pinilla, así:

“En relación con la prescripción aplicada, es preciso indicar que esta Unidad dio estricto cumplimiento a la orden judicial, pero observando cómo se indicó en el acto administrativo, la demanda se presentó el día 12 de julio de 2011, por ende es procedente aplicar prescripción desde el 12 de julio de 2008”.

En el presente caso el Despacho debe advertir que el título base de ejecución corresponde a la sentencia, la cual NO menciona en ningún aparte la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, tal como lo hizo erradamente la entidad en la reliquidación practicada, por lo tanto, no hay prescripción de mesadas porque la orden es clara en determinar que la prestación tiene efectos fiscales desde el 21 de marzo de 2006, sin que se hubiere solicitado aclaración o complementación del fallo de segunda instancia sobre este tema en el evento de albergar alguna duda al respecto.

En consecuencia, se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a la reliquidación de las mesadas dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2006 (fecha efectiva de reliquidación) hasta el 11 de julio de 2008.

Frente a los **intereses moratorios**, la providencia indicó que la condena debe ser cancelada atendiendo los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del C.C.A., siguiendo la precisión que se indicó en la parte motiva y se transcribe a continuación:

“No se causarán intereses moratorios, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por ninguno de los valores que aquí se reconocen, en tanto la obligación para la entidad nace a partir de la presente decisión, de allí que se negará la pretensión cuarta de la demanda, pues, por virtud de la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, que declaró inexecutable algunos apartes de ésta norma, las sentencias que profiera esta Jurisdicción, que no determinen un plazo específico para el cumplimiento, generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia”¹¹.

En el escrito de subsanación de la demanda¹², la parte ejecutante refiere:

“11.- Para el mes de abril de 2019, fue cancelada la suma de \$ 51.148.855,94 como abono al pago de dichos intereses, existiendo una diferencia de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y CINCO PESOS CON 94/100 \$ (130.746.885,46.)”¹³.

⁹ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f. 50.

¹⁰ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. fls. 98-105.

¹¹ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f. 58.

¹² Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. fls. 204-210.

¹³ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f. 206.

De lo anterior se evidencia que la ejecutada ha realizado un pago por concepto de intereses moratorios en el mes de abril de 2019, según lo indica la misma demanda.

Ahora bien, el Art sexto de la sentencia objeto de ejecución indicó que la condena debida ser cancelada conforme el art 176 y 177 del CCA¹⁴, es decir que el incumplimiento de la demandada genera interés moratorio desde la ejecutoria hasta la fecha de pago. Frente a lo anterior tenemos que la ejecutoria del proceso fue el día 17 de marzo de 2015, ¹⁵ y la inclusión de la resolución que dio cumplimiento al fallo a favor de la demandante fue en el mes de abril de 2017, según lo informado por la UGPP en oficio del 10 de octubre de 2019¹⁶, y que la solicitud de cumplimiento del fallo se radico en la entidad el día 16 de noviembre de 2016, según la resolución N. 010014 de 2017¹⁷ No obstante, el demandante no explica como calcula los intereses razón por la que no es procedente librar mandamiento por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, lo anterior son razones suficientes para NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente a este tipo de pretensión.

RESUELVE

PRIMERO.- Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a la reliquidación de las mesadas dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2006 (fecha efectiva de reliquidación) hasta el 11 de julio de 2008.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, frente a la pretensión del reconocimiento de interés moratorio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 del CPACA,.

QUINTO : CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga excepciones que a bien considere -art.442 del C.G.P.-.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ **Artículo 177.**

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

¹⁵ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f. 63

¹⁶ Archivo PDF 01ExpedienteDigital2020-023-4. f 66.

¹⁷ FI 78

Expediente: 110013335-017-2020-00023-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Yolanda Rodríguez
Demandado: UGPP
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96681e2ce00d674268938460d90000a1c87ba617c39f88eff01dcb4ed333ecf2**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No.: 811

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicación: 110013335-017-2020-00032-00

Demandante: Claudia Patricia Ayala Jiménez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional²

Asunto: Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico recibido por el despacho el día 26 de noviembre de 2021 que obran en los pdf 35 al 43 del expediente digital.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el término para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

¹ hersalasabogado@hotmail.com Cel: 3153321501

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co y geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co Cel: 3132369141

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c7f8c908d9d1e5bd0519be1f9e0fe7978d5948f228f8d76b7efa39ce330e9**
Documento generado en 15/12/2021 04:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 840

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00234-00¹.

Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Fredy Germán Bernal Mejía**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 13 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Ingenieros de Atención y Prevención de Desastres No. 80 ubicado en el Nilo – Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (…)***

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Nilo” (…).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99822fb4186dadb96228f52f9c31664d2ab0c7ec0b82c832c77665e15595268b**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 841

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00239-00¹.

Demandante: José Fernando Burgos Padilla.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **José Fernando Burgos Padilla**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 13 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40 ubicado en el Nilo – Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(...)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”*

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(...) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...)***

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Nilo” (...).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a9241d15987ebd3f33fb2dd5d7ca66f287e686ad85b581b536cb30ef6a2a8a**
Documento generado en 15/12/2021 04:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 843

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00240-00¹.

Demandante: Luis Ernesto Araque Caro.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Luis Ernesto Araque Caro**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 13 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Despliegue Rápido No. 5 ubicado en Guatal – Tumaco.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 29 de agosto de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso:

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:***

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

(…).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto – Nariño, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Pasto – Nariño (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810c51553fe10a2ed7e0ab1219ffc6a0f36c2703d477d79f48425eedced62b0**
Documento generado en 15/12/2021 04:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 842

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00241-00¹.

Demandante: Yamid Ubeimar González Vásquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Yamid Ubeimar González Vásquez**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 13 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 ubicado en el Nilo – Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (…)***

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Nilo” (…).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 15 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2789bcbd2f8d2c1fa4837aed4a67c3dc9a74bebcbef926fee89bf15a36a96c4**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 844

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00243-00¹.

Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Yeisson Fabián Cáceres Calderón**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual, así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 13 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón Especial Energético Vial No. 15 ubicado en Puerto Gaitán – Meta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 29 de agosto de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso:

“(…) N EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (…).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – Meta, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a965763c0840495f9ae8db2bdd8546ffc461b0d9101cbd1f1b3af01e9013b11**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 829

Expediente: 110013335-017-2020-00273-00

Demandante: LORENA GUTIERREZ BOTERO¹

Demandado: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² notificacionjudicial@hmg.gov.co jdra_27@hotmail.com 3012404133

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de marzo de 2022 a las 4:00 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID RUIZ ARGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.098 Montería y tarjeta profesional No. 159.809 del C.S. de la J., en los términos del poder que aporta.
3. Requerir a la demandada para que aporte el expediente administrativo completo de la demandante, los pagos realizados y copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca o certificación de inexistencia de cronogramas .
4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b864bfc26bbb30d3d7c080673fc1615357dcc31ecdabb6d74146db515408859**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio N. 430

Conciliación No. 110013335017-2021-00343-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Luis Antonio Silva Rubio.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de junio de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 01 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Luis Antonio Silva Rubio, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$6.368.184 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 30 de junio de 2021 en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$6.368.184 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl. 03-07 PDF "03Conciliación").

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Luis Antonio Silva Rubio.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Luis Antonio Silva Rubio y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com luan120@msn.com johannarovira@hotmail.com

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Luis Antonio Silva Rubio fue la ciudad de Bogotá, en el cargo de Profesional Especializado (Prov) 2028-13 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial - Grupo de Trabajo de Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (Fl. 58 PDF “03Conciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.368.184 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 15 del PDF “03Conciliacion” y por otra la parte convocada quien confirió poder como se evidencia a folios 57 del PDF “03Conciliacion”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la parte convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Luis Antonio Silva Rubio, quien se identifica con CC No. 14.320.276 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2014 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	09	\$2.144.072,00	\$1.393.647,00
01/01/2015	09/08/2015	Profesional Universitario	2044	09	\$2.243.986,00	\$1.458.591,00
10/08/2015	31/12/2015	Profesional Especializado	2028	13	\$2.779.762,00	\$1.806.845,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Especializado	2028	13	\$2.995.750,00	\$1.947.238,00
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Especializado	2028	13	\$3.197.964,00	\$2.078.677,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	13	\$3.360.741,00	\$2.184.482,00
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	13	\$3.511.975,00	\$2.282.784,00
01/01/2020	A la fecha	Profesional Especializado	2028	13	\$3.691.789,00	\$2.399.663,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el 01 de enero de 2014 a la fecha, (Fl.58 PDF “03Conciliacion”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 20 de noviembre de 2020, Luis Antonio Silva Rubio, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (Fl. 42 y 49 PDF “03Conciliacion”).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 23 de septiembre de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.43-44 PDF “03Conciliacion”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio. (Fl.45 PDF “03Conciliacion”).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación del 16 de diciembre de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$6.368.184 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl.50-53 PDF “03Conciliacion”).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (Fl.55 PDF “03Conciliacion”).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 09 de febrero de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Luis Antonio Silva Rubio por valor de \$6.368.184 pesos m/cte. (Fl.27-29 PDF “03Conciliacion”).

4.7. El 01 de marzo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.12-14 PDF “03Conciliacion”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tomada en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el

funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanonimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por el convocado fue el de "Profesional Especializado" desde el 01 de enero de 2014 a la fecha (FI.58 PDF "03Conciliacion"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$6.368.184 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2020. (FI.52 PDF "03Conciliacion").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 42 y 49 PDF "03Conciliacion", se encuentra la solicitud radicada el 20 de noviembre de 2020, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el período reconocido por la entidad que va desde el año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. 110172 / 66 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos el 30 de junio de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Luis

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENAARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1999 número radicado 13910

Antonio Silva Rubio, por la suma de \$6'368.184 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc5085862a022c055eabf8d13b0d7246283b4e25e954cef3fecaf7111f378802**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de diciembre

Auto interlocutorio:423

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00346-00

Demandante: Fabio Ortiz Balaguera¹

Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha desempeñando el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 41 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: voligar70@gmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 de diciembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDIA ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f128f1a9b86d93af3a9bb1c0c995ba106a896ac9bce31e895ae2d09e22efb9a**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio:424

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00347-00

Demandante: Deisy Johanna Urrea Méndez¹

Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha desempeñando el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 11 Penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

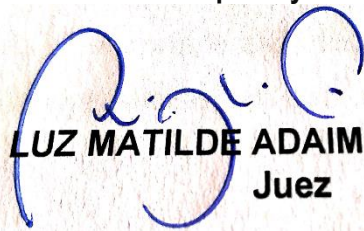
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDIA ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d467960cf70e531a0e61b084ec53b237c450c7e060316c55cefc2247340c9c**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio:425

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00352-00

Demandante: Diego Mauricio Larrota Ortiz¹

Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial de Bogotá, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: abogadopalacios182012@gmail.com .;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDIA ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c875b53396dbf0b6e38979c2cfb5a70f2763281d6faa281b9a4787ce597e194**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>